

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 36/2013-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de diciembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicaciones presentadas en el sistema de solicitudes de acceso el doce de noviembre de dos mil trece, tramitadas en la Unidad de Enlace bajo los folios SSAI/00414213, SSAI/00414413 y SSAI/00414513, se pidió:

1. SSAI/00414213

(...)

Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya toda la publicidad comprada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes periodos:

1 de enero de 2013 a la fecha en que se de respuesta a esta solicitud de información, o la fecha más cercana posible a la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información.

Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros, que pido me sean informados en su respuesta a esta solicitud:

- 1. Número de orden de inserción*
- 2. Fecha de orden de inserción*
- 3. Medio*
- 4. Concepto*
- 5. Tamaño*
- 6. Importe con IVA incluido*
- 7. Número de cuenta por pagar.*

2. SSAI/00414413

(...)

Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya toda la publicidad comprada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto en medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes periodos:

1 de enero al 31 de diciembre de 2009

1 de enero al 31 de diciembre de 2010

Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros, que pido me sean informados en su respuesta a esta solicitud:

1. Número de orden de inserción
2. Fecha de orden de inserción
3. Medio
4. Concepto
5. Tamaño
6. Importe con IVA incluido
7. Número de cuenta por pagar.

3. SSAI/00414513

(...)

Les solicito me entreguen copia en formato digital del documento CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o documento EQUIVALENTE, y se incluya toda la publicidad comprada por el **CANAL JUDICIAL** tanto en medios impresos, como internet, televisión y radio, de los siguientes periodos:

1 de enero al 31 de diciembre de 2009

1 de enero al 31 de diciembre de 2010

Del 1 de enero de 2013 a la fecha más próxima posible en que se dé respuesta a esta solicitud.

Como es común en la normatividad, en el CONTROL de ÓRDENES DE INSERCIÓN de PUBLICIDAD o su EQUIVALENTE deben incluirse los siguientes rubros, que pido me sean informados en su respuesta a esta solicitud:

1. Número de orden de inserción
2. Fecha de orden de inserción
3. Medio
4. Concepto
5. Tamaño
6. Importe con IVA incluido
7. Número de cuenta por pagar.

II. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-A/261/2013** por cuanto hizo a las solicitudes con números de Folio SSAI/00414213 y SSAI/00414413, señalando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, segundo párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, debían acumularse las referidas peticiones; asimismo, en otro acuerdo de esa misma fecha, el citado Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UE-A/262/2013** respecto a la solicitud con número de Folio SSAI/00414513.

Luego, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, en fecha quince de noviembre de dos mil trece, giró una comunicación oficial a la Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, solicitando verificara la disponibilidad de dicha información y en su caso, remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la solicitud antes precisada, la Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en fecha veintidós de noviembre del presente año, envió la información requerida, con excepción del punto 7 de la solicitud, pues al respecto indicó lo siguiente:

*(...) En atención a las solicitudes de acceso a la información con números de Folio SSAI/00414213, SSAI/00414413 y SSAI/00414513, por este medio le envío los datos que requeridos para los efectos procedentes. Asimismo, me permito comunicarle que no es posible proporcionar la información solicitada en el rubro 7.- Número de cuenta por pagar; debido a que se trata de datos confidenciales y/o privados.
(...)*

IV. Mediante comunicaciones electrónicas de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información notificó al correo electrónico proporcionado por el peticionario, la comunicación emitida por la unidad administrativa citada y le envió por ese medio la información requerida en los puntos 1 a 6 de su solicitud.

V. Mediante oficios **DGCVS/UE/3445/2013** y **DGCVS/UE/3446/2013**, ambos de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remitió, respectivamente, los expedientes **UE-A/261/2013** y **UE-A/262/2013** a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que los turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determinó acumular el expediente **UE-A/261/2013** al diverso **UE-A/262/2013**.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del cinco de diciembre de dos mil trece al trece de enero de dos mil catorce, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VIII. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1872/2013** recibido el veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-A/261/2013** y su acumulado **UE-A/262/2013** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, en virtud de que el área requerida clasifica parte de la información solicitada como confidencial.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicita el control de órdenes de inserción de publicidad o documento equivalente, en donde se incluya toda la publicidad comprada por este Alto Tribunal, tanto en medios impresos, como internet, televisión y radio, correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez y del uno de enero del dos mil trece hasta la fecha de la solicitud, en donde se contengan los rubros relativos a: 1. Número de orden de inserción; 2. Fecha de orden de inserción; 3. Medio; 4. Concepto; 5. Tamaño; 6. Importe con IVA incluido; y, 7. Número de cuenta por pagar.

En ese orden de ideas, tal como quedó precisado en el antecedente IV de esta resolución, los puntos 1 a 6 de la información solicitada consistente en el control de órdenes de inserción de publicidad correspondiente a los años dos mil nueve, dos mil diez, y del uno de enero al treinta de septiembre del dos mil trece, ya fueron remitidos al peticionario; de ahí que tales aspectos no sean materia de pronunciamiento en la presente clasificación.

Así las cosas, únicamente se analizará el pronunciamiento efectuado por la Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en el cual señala la imposibilidad de proporcionar la información solicitada en el rubro 7, consistente en el número de cuenta por pagar; debido a que la clasifica como datos confidenciales y/o privados.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de

la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

De esta forma, para que este Comité pueda pronunciarse en relación a lo precisado por la referida unidad administrativa, en el que clasifica como confidenciales y/o privados los números de cuenta por pagar, debe tomarse en consideración, como primer aspecto, lo dispuesto en la fracción V, del artículo 87 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,³ en la que se establece que, dependiendo del caso concreto, las cuentas bancarias de una persona

³ **Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: (...) V. Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros; (...)

física o moral podrán suprimirse en la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

En ese contexto, debe analizarse si en el caso concreto de esta clasificación de información, los números de cuenta por pagar podían suprimirse en la versión pública respectiva y, para ello, resulta pertinente mencionar lo precisado en el artículo 14, fracción I, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴ concomitante con lo estipulado en la fracción IX, del artículo 87 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁵ en los que se establece que también es información reservada o confidencial aquella que así sea determinada en las disposiciones legales aplicables.

En ese orden de ideas, destaca lo señalado en el primer párrafo del artículo 117 de la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

⁴ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; (...)

⁵ **Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: (...)

IX. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación de la Comisión y del Comité.

Del texto antes citado, se advierte que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, esto es, las que corresponden a las instituciones de crédito, en las que se incluye la información relativa a una cuenta bancaria, tienen el carácter de confidencial.

Ahora bien, administrando los preceptos antes citados, se concluye que la información relativa a una cuenta bancaria es información confidencial, toda vez que con la difusión de los números de cuenta que hayan sido asignados por cualquier institución bancaria, se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades propias del interesado, siendo que se trata de datos que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, pudiera realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como ilícitos –fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otras-, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.⁶

De igual modo, se estima esencial lo contenido en el artículo 2, fracción VIII, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁷ el cual dispone lo que para efectos de dicho reglamento debe entenderse como información confidencial.

⁶ Así se ha pronunciado este Comité al resolver el veintitrés de mayo de dos mil doce, la clasificación de información 10/2012-A. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/CAIPDP_CIA/CI_10_12_A.pdf

⁷ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) VIII. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.

En virtud de lo antes especificado, de una lectura a lo establecido en el artículo 18 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁸ se observa qué se considera como información confidencial, así como la forma en que ésta debe ser tratada por los sujetos obligados. Sobre este punto y en relación al número de cuenta bancaria, resulta oportuno citar lo fijado en el criterio 10/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,⁹ de rubro y texto siguientes:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En consecuencia, de conformidad a la legislación aplicable y precisada con anterioridad, lo procedente es confirmar el informe rendido por Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, toda vez que el número de cuenta por pagar se trata de información confidencial.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles

⁸ **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

⁹ Este criterio puede consultarse en: <http://inicio.ifai.org.mx/catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>.

siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial, realizada por la Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, de conformidad a lo precisado en el considerando II de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como a la Coordinadora Administrativa adscrita a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del once de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 36/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del once de diciembre de dos mil trece.- Conste.